



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que abroga la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro. 4002

Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. 4006

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), y el Estado de Querétaro, a través de las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Desarrollo Sustentable, todas del Poder Ejecutivo, con el propósito de conjuntar esfuerzos en el ejercicio de sus respectivas competencias y colaborar en acciones de Ordenamiento Territorial. 4011

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que derivado del ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente Federal en el año 2008, que culminó con la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establecieron las bases para la operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en nuestro País.

En el mencionado Decreto, se atendió la reforma particular de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, con el objeto de implementar, dentro del orden jurídico nacional, un sistema de justicia penal acusatorio adversarial, al que coloquialmente se le identifica como un “sistema de juicios orales” pues justamente la oralidad es un acento característico del mismo.

La existencia de este Sistema, se sustenta en los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como en los principios generales establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal, entre ellos, los de presunción de inocencia y carga de la prueba; amén de los principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal y la debida fundamentación y motivación, que constituyen la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho.

En el Artículo Segundo Transitorio del propio Decreto, se estableció la obligación a cargo de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en los ordenamientos jurídicos de sus respectivos ámbitos competenciales, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en un plazo no mayor de ocho años, que fenece el 18 de junio 2016.

2. Que en consonancia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente Local se dio a la tarea de armonizar el régimen normativo local, a fin de incluir en el mismo el referido sistema procesal penal, expidiendo la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 29 de marzo del año 2013.

Así pues, a fin de posibilitar la implementación del nuevo sistema, para dejar atrás el mixto que hasta hoy rige en la materia, se hacía necesaria la expedición de un ordenamiento rector de los procedimientos penales en la Entidad.

3. Que en este contexto, el legislador queretano, con la invaluable colaboración institucional de las autoridades encargadas de la aplicación del nuevo cuerpo legal, llevó a cabo un extenso proceso legislativo para estructurar una ley que permitiera el tránsito de un modelo mixto a uno acusatorio adversarial, en el que se garantizara la igualdad de las partes procesales; se reconozcan los derechos de la víctima u ofendido del delito y los del imputado, entre ellos, la reparación de los daños causados por el delito y la presunción de inocencia; la intervención de jueces para las diversas etapas del proceso, así como el procedimiento a desarrollar en cada una de ellas; la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso; y la utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos.

La culminación de ese trabajo legislativo, dio como resultado la emisión de la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicada el 27 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

La estructura de la Ley se divide en dos Libros. En el Primero se condensan las disposiciones generales del procedimiento; está compuesto de cinco Títulos, encargados de atender lo relativo a las Disposiciones preliminares, los Principios generales, la Jurisdicción y competencia, la Actividad procedimental y los Sujetos procesales.

El Libro Segundo, que norma el desarrollo del procedimiento penal en sí, se divide en diez Títulos, que atienden lo referente a las Disposiciones generales sobre las etapas del procedimiento, la Investigación, el Ejercicio de la acción penal, las Medidas cautelares, los Datos de prueba, medios de prueba y pruebas, el Proceso, los Procedimientos especiales, las Formas anticipadas de terminación del procedimiento, los Medios de impugnación de las resoluciones judiciales y de la Ejecución de sanciones.

En suma, los 543 artículos que conforman esta Ley, proveen la igualdad de armas procesales a las partes, garantizando plenamente tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los del imputado.

Las disposiciones transitorias del citado ordenamiento legal, sujetaron la implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal, a una modalidad gradual y regional; por ende, a una vigencia y aplicación progresiva, calendarizada de la siguiente manera:

- a) El 31 de marzo de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Toluca, que abarca los Municipios de Toluca, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

4. Que no obstante el profesionalismo de quienes participaron con su vasta experiencia en la confección de la Ley en comento, así como de las innumerables bondades de ésta, sus disposiciones no podrán ser llevadas a la práctica penal, por virtud del *Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de octubre de 2013, vigente desde el día siguiente de ésta.

Lo anterior es así, en razón de que, acorde al nuevo texto del inciso c), de la citada fracción XXI del artículo 73, en adelante, sólo corresponde al Congreso de la Unión la facultad para expedir la *“La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”*.

Entre las disposiciones transitorias de la supra citada reforma federal, el Artículo Segundo establece que:

“La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto”.

Del contenido del párrafo segundo del mencionado artículo, se advierte claramente el condicionamiento de la vigencia de las normas que sobre las materias señaladas hayan expedido las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al inicio de vigencia de la legislación que en su momento expidiera el Congreso de la Unión, la que habría de observarse obligatoriamente en todo el País.

5. Que en esa tesitura, dando cumplimiento a lo mandatado por la norma constitucional, bajo el auspicio de diversos legisladores federales, pertenecientes a distintos grupos legislativos, fue presentada una iniciativa de ley que contemplaba la codificación única en materia procesal penal; propuesta que rindió frutos en las Cámaras del Congreso de la Unión, al aprobarse y publicarse posteriormente en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 05 de marzo de 2014, el *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*.

La citada norma, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, determina su vigencia de manera paulatina, sin excederse del 18 de junio de 2016 y al propio tiempo prevé la abrogación de las normas procesales penales vigentes en los ámbitos federal y local, a partir del inicio de vigencia del nuevo Código, al señalar:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código”.

De lo anterior, se colige que en la especie, aun cuando la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expidió con anterioridad a la reforma referida, la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, la misma no puede ser aplicable, pues al momento de la expedición del citado Código Nacional la ley local todavía no se encontraba vigente, dada la gradualidad y aplicación progresiva prevista para ello, al haberla establecido a partir del 31 de marzo de 2014.

6. Que a efecto de dar congruencia a nuestro sistema normativo con las disposiciones de la Constitución General de la República y con las leyes emanadas de ella, esta Legislatura estima necesario dejar sin efecto la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, para que en el momento conducente y bajo las modalidades establecidas en las leyes aplicables, entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, previa la Declaratoria correspondiente que realice este órgano legislativo.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE ABROGA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se abroga la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicada el 27 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ABROGA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que desde la época de La Colonia, los juicios orales han formado parte de la tradición jurídica mexicana. En aquél tiempo, se tramitaban de esta manera los asuntos de menor cuantía, tomándose por ésta una cantidad menor a veinte pesos.

Ya en el Siglo XIX se continuó con la tradición de los juicios verbales, los que se sustanciaban en forma sumaria, decidiéndose los procesos a *“verdad sabida y buena fe guardada”*. Bajo las reformas de 1867, contenidas en el *Decreto que establece el orden que deben guardar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación*, en este tipo de procedimientos sólo se extendían actas en libros sellados, bajo un número ordinal, sin que se recogieran por escrito las alegaciones de las partes o el desahogo de pruebas; tales disposiciones representaban un beneficio económico en la administración de justicia, pues se evitaba la integración de expedientes – repercutiendo en la disminución de recursos materiales y humanos – y dilación procesal.

No obstante lo anterior, ante la desconfianza de la buena fe de los litigantes y de las partes en el juicio, la autoridad jurisdiccional procuró dejar constancia de lo ocurrido en las diversas etapas procesales a través de “notas” las que eventualmente se fueron convirtiendo en verdaderos expedientes, pues algunos de los abogados sin título, recurrían a la tergiversación en sus planteamientos, optando los juzgadores por asentar lo escuchado y resolver, dando paso, cada vez más, a la cultura procesal escrita, aunque sin desaparecer la práctica oral en el foro en diversos momentos de la vida de nuestra nación, por constituir una forma de hacer más expedita la justicia.

2. Que en aras de garantizar los derechos procesales del justiciable, en un contexto de igualdad y de proveer justicia de calidad al gobernado; y con el objeto de imprimir eficiencia y eficacia a la actuación de las diversas instancias encargadas de la procuración y de la administración de justicia, de manera que permitieran abatir el rezago procesal enquistado por largos años en el sistema inquisitivo-mixto presente en México, en junio de 2008, mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sentaron las bases para la operación de un nuevo sistema procesal penal para nuestro País.

La introducción del Sistema Procesal Penal Acusatorio quedó plasmada en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Toma como sustento principal, los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; los principios generales establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal, entre ellos, los de presunción de inocencia y carga de la prueba; los principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal; y los principios de debida fundamentación y motivación, que constituyen la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho.

3. Que en la reforma de mérito se establece un plazo perentorio para que la Nación entera migre al mencionado Sistema, previendo como límite el 18 de junio de 2016, contemplando las disposiciones transitorias que le daría la operatividad necesaria.

En ese sentido, resulta indispensable atender lo instruido en el Artículo Segundo Transitorio, pues de él derivan obligaciones específicas para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, al señalar:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales”.

En la especie, el artículo prevé la obligación de: a) Expedir y poner en vigencia las disposiciones legales que se requieran, a efecto de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo la modalidad que cada entidad federativa determine, ya sea regional o por tipo de delito; y b) Emitir una declaratoria en la que se señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado en dichas disposiciones normativas y que las garantías consagradas en la propia Constitución Federal, empezarían a regular la forma y términos de sustanciación de los procedimientos penales.

4. Que inmersa en esta dinámica y a fin de cumplir con la primera de las obligaciones impuestas por la norma constitucional federal, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en un pleno ejercicio de responsabilidad, se dio a la tarea de armonizar su normatividad interna, iniciando con la expedición de la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, la que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 29 de marzo de 2013.

Posteriormente, se continuó con la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, quedando publicada en el citado órgano de difusión oficial el 27 de julio de 2013. No obstante ello, el citado ordenamiento carecerá de una aplicación práctica penal, en razón del *Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, hecho público en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de octubre de 2013 y vigente desde el día siguiente de ésta; reforma con la que se otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; facultad que fue ejercitada por el legislador federal, al emitirse el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado a conocer a la ciudadanía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

Independientemente de lo anterior, la diputación queretana siguió en el desempeño del quehacer legislativo, logrando los consensos necesarios entre las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso Local y la colaboración institucional de los diversos órganos encargados de la administración y procuración de justicia, así como de la implementación de la reforma penal y de la modernización de la justicia, culminando con la aprobación de los siguientes ordenamientos: a) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; c) Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro; y d) Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro; cuerpos legales publicados en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el pasado 20 de marzo de 2014.

5. Que en ejercicio de sus funciones y atendiendo al avance de los procesos legislativos locales, la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia, solicitó a esta Soberanía la expedición de las declaratorias previstas tanto en la Constitución Federal como en la Local, en cuanto a la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en las disposiciones normativas aplicables en el Estado de Querétaro y al inicio de la vigencia en la Entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre la importancia de expedir la declaratoria de mérito, es menester acotar la necesidad de la misma, pues, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Constitución General de la República, el inicio de la vigencia del mencionado Sistema Procesal Penal Acusatorio depende de la emisión de la declaratoria que al efecto realicen las Entidades Federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos vigentes.

Al respecto, debe considerarse la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 167829, perteneciente a la Novena Época, que a la letra dice:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo texto constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del texto constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional”.

En esa tesitura, considerando que a la fecha ha sido reformada la Constitución Política del Estado de Querétaro y expedida la normatividad secundaria señalada con antelación, con la finalidad de incorporar en ella el Sistema Procesal Penal Acusatorio, es dable atender la solicitud planteada por el órgano implementador de la reforma penal en el Estado, de expedir las declaratorias de referencia, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero; en la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, Artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo; y en el *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DECLARA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCORPORADO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DECLARA EL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero, del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución General de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

En consecuencia de lo anterior, las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, referentes a los hechos que ocurran con

posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo una modalidad gradual y regional, conforme a la vigencia y aplicación progresiva siguiente:

- a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Artículo Segundo. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, observando lo mandado por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

La vigencia y aplicación de la mencionada legislación secundaria, se llevará a cabo de manera progresiva, bajo una modalidad gradual y regional, acorde a la calendarización establecida en los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, del Artículo Primero de este Decreto.

Artículo Tercero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, a partir del 02 de junio de 2014, por lo que sus disposiciones regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio; vigencia que operará de manera progresiva en el Estado, bajo una modalidad gradual y regional, en las fechas y territorios siguientes:

- a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Dado el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogado a partir del 02 de junio de 2014; no obstante, seguirá rigiendo en lo conducente, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Tercero de este Decreto, respecto de los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta en tanto queden concluidos, debiendo observarse para ellos las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Tercero. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos previstos en la ley como delitos, cuando alguno de ellos esté sometido al Código Nacional de Procedimientos Penales y otro al del Código de Procedimientos Penales abrogado.

Artículo Cuarto. Las diligencias o actos procedimentales que se realicen en algún lugar del Estado de Querétaro, en que conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Tercero de este Decreto aún no opere el Sistema Procesal Penal Acusatorio, deberán desahogarse conforme a las disposiciones del mismo, si derivan de un procedimiento donde ya se aplique éste.

Artículo Quinto. Cuando un asunto se inicie en una región y se hubiesen realizado diligencias o actos procedimentales en ésta, se seguirá conforme al ordenamiento que se aplicó, independientemente que por razón de competencia corresponda a otra región cuyo sistema procesal penal sea diferente.

Artículo Sexto. En los casos en que un asunto provenga de otra Entidad Federativa, se substanciará conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado, según el sistema en que se haya tramitado en la Entidad de origen.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DECLARA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCORPORADO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DECLARA EL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ, DELEGADO ESTATAL DE LA SEDATU EN QUERÉTARO A QUIÉN SE LE DENOMINARÁ “LA SEDATU”, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL ESTADO, REPRESENTADO POR LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL ING. JOSÉ PÍO X SALGADO TOVAR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO Y EL LIC. MARCELO LÓPEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” MISMAS QUE SE SUJETAN DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

De “LA SEDATU”.

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
2. La Ley General de Asentamientos Humanos establece que la Federación deberá coordinarse con las Entidades Federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos.
3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
4. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional de un México Incluyente, y el Objetivo 2.5 busca “Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna”, y fija como estrategia 2.5.3 “Lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional que garantice la concurrencia y corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno, para el ordenamiento sustentable del territorio, así como para el impulso al desarrollo regional, urbano, metropolitano y de vivienda.”

5. De acuerdo al artículo 20 del Reglamento Interior de "LA SEDATU", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgos, será la responsable de la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y estará adscrita a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SEDATU" a través de su representante:

- I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la responsabilidad de impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación, y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población; la regularización de la propiedad agraria; el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación de las ciudades, control y crecimiento con calidad y zonas metropolitanas del país, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios; la planeación habitacional y el desarrollo de vivienda, el aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país; Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, y coordinar las acciones que el ejecutivo federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
- I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el C. Secretario cuenta con las facultades para autorizar la suscripción de contratos, acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, con los municipios y con las organizaciones de los sectores social y privado respectivamente, para la atención y solución de problemas relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo regional, el desarrollo agrario, el desarrollo urbano y metropolitano, así como con la promoción de infraestructura urbana y vivienda, en el ámbito de su competencia.
- I.4. Que la Dirección General de Coordinación de Delegaciones cuenta con las facultades para autorizar a las delegaciones estatales la suscripción de los convenios y contratos que afecten su presupuesto, así como aquellos que sin implicar una erogación presupuestal, sean de su competencia, previo acuerdo con el Secretario o con quien éste designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.5. Que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con Delegaciones Estatales en cada una de las entidades federativas, con facultades para resolver sobre las materias que se les determine, las cuales estarán adscritas a la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción X del Reglamento Interior.
- I.6. Que el Delegado de la SEDATU en el Estado de Querétaro cuenta con la autorización y las facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.7. Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en H. Escuela Naval Militar No. 701, Edificio Independencia tercer piso, Col. Presidentes Ejidales 2a. Sección, Delegación Coyoacán, código postal 04470, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “EL ESTADO” a través de su representante:

- II.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 10 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es una Entidad libre y autónoma en cuanto a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2.** El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, denominado “Plan Querétaro 2010-2015” contempla el Eje 4. “Ordenamiento Territorial e infraestructura para el desarrollo”, como objetivo dentro del rubro denominado “Desarrollo territorial Integral”, establecer una política territorial que permita impulsar el desarrollo sustentable, reducir las disparidades regionales, compensar los rezagos de las regiones, distribuir jerárquicamente los equipamientos e incrementar las oportunidades de progreso para toda la población; a través de diversas estrategias, como lo es la Coordinación de los diversos niveles de gobierno para el mejoramiento del desarrollo urbano así como contribuir al ordenamiento territorial y a la planeación del desarrollo urbano.
- II.3.** El Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, representándolo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- II.4.** Quienes participan en la suscripción del presente convenio, el representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, así como de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, comparecen en términos de lo previsto en los artículos, 24 y 25, respectivamente, de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- II.5** De acuerdo con la normatividad vigente, en el Estado de Querétaro el ordenamiento territorial, en el ámbito urbano, se fundamenta, en lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos y 28 del Código Urbano del Estado de Querétaro, estableciendo los instrumentos de planeación urbana que integran el Sistema Estatal de Planeación Urbana (Programa Estatal de Desarrollo Urbano, Programa Regional de Desarrollo Urbano, Programa Subregional de Desarrollo Urbano, Programa de Ordenación de Zonas Metropolitanas o conurbadas, Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbanos de Centros de Población y Programas Parciales de Desarrollo Urbano); por su parte, los instrumentos de planeación que regulan el ordenamiento ecológico del territorio se fundamentan en los arts. 19 bis y 20 bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y los arts. 35 y 37 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y están integrados por: Programas de ordenamientos Ecológico Regional y Programas de Ordenamiento Ecológico Locales.
- II.6** A través de la descripción del presente convenio, se conformará el Comité Estatal de Ordenamiento Territorial, que tendrá entre otros objetivos enlazar los programas ecológicos y los urbanos y con ello aplicar lo dispuesto en el artículo 21 Bis fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente “LEGEEPA” el cuál establece... que las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes y programas de desarrollo urbano.. situación que además corrobora el artículo 19 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en consecuencia de lo cual el ordenamiento territorial lo conforman los programas de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico.
- II.7** Para efectos de este Convenio señala como domicilio, el ubicado en la calle 5 de mayo esq. Luis Pasteur, Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

III. DECLARACIONES CONJUNTAS DE “LAS PARTES”.

- III.1.** Las partes manifiestan que el presente instrumento, servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos órdenes de gobierno respecto de su participación en acciones de ordenamiento territorial y conforme a las siguientes cláusulas.

CLÁUSULAS

PRIMERA. “LAS PARTES” han decidido conjuntar esfuerzos en el ejercicio de sus respectivas competencias y acuerdan mediante la suscripción de este Convenio colaborar en acciones de Ordenamiento Territorial.

SEGUNDA. “LAS PARTES” determinan que las áreas en que podrá desarrollarse la colaboración son las siguientes:

I. Asistencia y asesoramiento técnico especializado en materia de Ordenamiento Territorial.

II. Intercambio de la información que obtengan ambas instituciones y que sea de su interés, de conformidad con la normatividad aplicable, así como de asistencia y asesoramiento técnico especializado para su acceso sistemático.

III. Firma de Acta Constitutiva para la instalación del Comité Estatal de Ordenamiento Territorial.

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Brindar la asesoría, capacitación y el soporte técnico para la elaboración e implementación de acciones de Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus atribuciones y fungir como enlace ante las diversas Dependencias Federales involucradas en materia de Ordenamiento Territorial.

CUARTA. Por su parte, “EL ESTADO” asume los siguientes compromisos ante la SEDATU:

- a) Promover la suscripción de convenios, con los municipios que conforman el Estado, en materia de desarrollo urbano, que tenga por objeto ser compatibles los programas de desarrollo urbano con los ordenamientos ecológicos así como conformar un ordenamiento territorial integrado y coherente y vinculado con los instrumentos de planeación superiores.
- b) Participar a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, en los trabajos de elaboración, modificación y actualización de los instrumentos de planeación urbano y ordenamiento ecológico respectivamente, para asegurar la coordinación y vinculación en materia de ordenamiento territorial. Asimismo, con el mismo fin, se participará en el Órgano Técnico de los Programas de Ordenamiento Territorial, Ecológico Regional y Locales.
- c) Crear un Comité Estatal de Ordenamiento Territorial que tendrá entre otros objetivos, los indicados en la Declaración II.6 del presente instrumento.

QUINTA. “LA SEDATU” y “EL ESTADO” se comprometen a:

- a) Incorporar el tema de Ordenamiento Territorial mediante un Comité específico en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y trabajar conjuntamente en la operación del mismo.
- b) Trabajar conjuntamente para la optimización de las herramientas de análisis de la información para uso público, desarrolladas por “LA SEDATU”.
- c) Dar seguimiento a los acuerdos y acciones establecidas en el ámbito de sus competencias y que sean derivadas del presente convenio.

SEXTA. Para el cumplimiento al presente instrumento “LA SEDATU” designa como área responsable a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención de zonas de Riesgo. Por su parte, “EL ESTADO” designa para los mismos efectos al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, así como al titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMA. “LAS PARTES” convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo los ejecutores, relativas a acciones del objeto del presente convenio deberán incluir los logotipos de “LA SEDATU”, en los impresos y elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, placas, mamparas, templetos, gallardetes, carteles, trípticos y otros similares. Los logotipos de “LA SEDATU” deberán ser al menos del mismo tamaño que los logotipos de las instancias locales participantes.

OCTAVA. “LAS PARTES” convienen en que el personal que designen para la realización del objeto del presente Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo empleó y en ningún caso “LAS PARTES” serán consideradas patronos solidarios o sustitutos.

NOVENA. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por daños o perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA. En caso de duda respecto a la interpretación y contenido del presente instrumento, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo. En caso de subsistir la controversia, se someterán a la jurisdicción de los “Tribunales Federales” competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiere corresponder, en razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

DÉCIMA PRIMERA. La publicación o difusión de cualquier información involucrada en el marco del presente convenio deberá contar con la aprobación expresa de “LAS PARTES”, siendo responsabilidad de las mismas su uso, manejo y difusión.

DÉCIMA SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio será la vía de coordinación de las administraciones públicas federal y estatal para la planeación y ejecución de programas y acciones señaladas en la cláusula SEGUNDA.

Los programas y acciones que “LAS PARTES” acuerden, con la intervención que en su caso corresponda a municipios u organismos desconcentrados de las administraciones públicas federal y estatal, formarán parte de este Convenio y se formalizarán a través de Acuerdos o Convenios Específicos.

DÉCIMA TERCERA. Este instrumento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y tendrá una vigencia hasta el 30 de septiembre del 2015, podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo en el entendido de que dichas modificaciones sólo serán válidas cuando hayan sido hechas por escrito y firmadas por “LAS PARTES”.

De igual manera, “LA SEDATU” y “EL ESTADO” podrán dar por terminado el presente Convenio, notificándolo por escrito a la otra parte, con 30 días naturales de anticipación, periodo en el cual deberán resarcirse lo que en derecho tuvieren pendiente.

En caso de darse por terminado anticipadamente, los proyectos formalizados en los convenios específicos, que pudieran derivarse del presente instrumento, continuarán hasta su total terminación.

Leído que fue el presente Convenio por "LAS PARTES" que en él intervienen, lo ratifican y firman por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de "LAS PARTES", en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a 5 días del mes de febrero del 2014.

POR "LA SEDATU"

LIC. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ
DELEGADO ESTATAL DE LA SEDATU EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO
Rúbrica

POR "EL ESTADO"

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. GUSTAVO CÁRDENAS MONROY
SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
Rúbrica

ING. JOSÉ PÍO X SALGADO TOVAR
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS
Rúbrica

MTO. JOSÉ LUIS ESCALERA MORFÍN
DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE ATENCIÓN A ZONAS DE
RIESGO
Rúbrica

LIC. MARCELO LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.